INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 285
Radicación No. 2023-89
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **BEATRIZ HELENA MAYOR RIVERA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. No. 1.144.062.070, ante la necesidad de iniciar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** en representación del menor **C.M.M.**, en contra del señor **LUIS ROBERTO MOLINA BOHORQUEZ,** por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad–litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la persona que solicita el amparo, señora BEATRIZ HELENA MAYOR RIVERA, tiene su domicilio en la ciudad de Cali, mismo que ha de seguir el menor de edad, con la implicación que tiene el juramento prestado, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **BEATRIZ HELENA MAYOR RIVERA**, con C.C. No. 1.144.062.070, ante la necesidad de iniciar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** en representación del menor **C.M.M.**, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO. DESIGNAR como abogada de oficio de la solicitante, señora BEATRIZ HELENA MAYOR RIVERA, a la Dra. **MYRNA PARRA MEJIA**, abogada en ejercicio con T.P. No. 229,073 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, respecto del menor C.M.M., en contra del señor LUIS ROBERTO MOLINA BOHORQUEZ. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

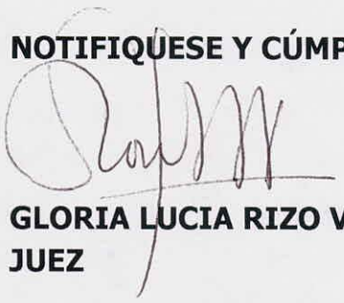

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **52**

Fecha: **28 de marzo de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario